

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 148 VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD RADICACIÓN 2022 00508 00

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Surfido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso Verbal - Impugnación de Paternidad instaurado mediante apoderada judicial por el señor EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO en contra de la menor ANA SOFÍA MARÍN QUINTERO representada por su progenitora la señora LAURA MARCELA QUINTERO.

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

- Que, en el mes de noviembre de 2015, el demandante EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO conoció a la señora LAURA MARCELA QUINTERO, con quien llevó una relación extra matrimonial por varios meses, ya que tenía pareja en ese momento.
- Que, para el mes de marzo de 2016, el señor EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO dejó a su pareja y se fue a vivir en unión libre con la señora LAURA MARCELA QUINTERO.
- Que, a mediados del mes de abril de 2018, la señora LAURA MARCELA QUINTERO se tomó exámenes de laboratorio saliendo positivo el resultado para embarazo.
- Que, el día 31 de diciembre de 2018 nació la niña ANA SOFIA MARIN QUINTERO, según se acredita con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 59847452 en el cual se demuestra que el señor EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO figura como padre de la menor ANA SOFIA MARIN QUINTERO.
- Que, después del nacimiento de la niña y de registrarla, el señor EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO estuvo al pendiente económicamente de la menor, puesto que tuvo que separarse de la madre de la menor por problemas de convivencia.

- Que, el señor EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO siempre ha manifestado su intención de conformar un hogar con la señora LAURA MARCELA QUINTERO, y brindarle el apoyo emocional y afectivo a su hija.
- Que, luego de la separación de la pareja, la señora LAURA MARCELA QUINTERO ha mostrado un comportamiento poco apropiado y descuidado para con sus hijos menores, sus continuas salidas sociales con amigos de fiesta han generado reclamos por parte del señor EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO.
- Que, debido a estas circunstancias el señor EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO tomó la iniciativa de iniciar un proceso en la Comisaría de Familia para acceder a la custodia de su menor hija, el cual fue resuelto en su contra.
- Que, posterior a dicho proceso, las discusiones se siguieron presentando, por ello, el día 24 de septiembre de 2022 la madre de la menor la señora LAURA MARCELA QUINTERO le dijo al señor EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO que la hija no era suya, ya que para el año 2018 ella sostenía una relación paralela con otro hombre.
- Que, esta noticia le generó grandes dudas sobre la verdadera paternidad de la menor ANA SOFIA MARIN QUINTERO, ya que el señor EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO en el año 2009 se había realizado la cirugía de vasectomía, pero debido al paso de los años pensó que nuevamente había logrado ser padre y estaba muy feliz ya que inicialmente la señora LAURA MARCELA QUINTERO le había manifestado que la bebé era de él.
- Que, el demandante EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO se encuentra facultado para impetrar la presente acción legal y ha conferido poder especial para iniciar la presente demanda de investigación e impugnación de paternidad.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

1. Que, se declare que la niña ANA SOFIA MARIN QUINTERO, nacida en Floridablanca, Santander, el día 31 de diciembre de 2018, inscrita en el registro civil de nacimiento bajo indicativo serial 59847452 Identificada con el NUIP 1097921189, no es hija del señor EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO.
2. Que, una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a la Notaria Primera de Floridablanca, donde se encuentra registrada la niña ANA SOFIA MARIN QUINTERO, para que se realicen las respectivas anotaciones de la sentencia.

3. Que, se exonere de todas las obligaciones paternas filiales al demandante respecto de la menor ANA SOFIA MARIN QUINTERO, tales como patria potestad, cuota de alimentos y régimen de custodia y visitas.
4. Condénese en costas y agencias en derecho a la demandada

II. TRÁMITE

- La presente demanda fue admitida el Primero (1º) de diciembre de 2022 (f.d.003), dándosele el trámite consagrado en la art. 386 del C.G.P., y Ley 721 de 2001, siendo notificada la Defensoría de Familia y el representante del Ministerio Público, respectivamente.
- La demandada, señora LAURA MARCELA QUINTERO fue notificada conforme a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 27 de enero de 2023, quien contestó por medio de apoderada judicial dentro del término de ley, el día primero (1º) de febrero de 2023 en donde no se opuso a las pretensiones y su apoderada solicitó amparo de pobreza.
- Es así que, por auto del 14 de febrero de 2023 se reconoció personería a la apoderada de la demandada, no se concedió el amparo de pobreza deprecado toda vez que la solicitud presentada no fue hecha directamente por la demandada, así mismo, se ordenó poner el conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y se exhortó al señor EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO a elegir el laboratorio para practicar la prueba de ADN y así oficiar al laboratorio elegido para conocer costos y disponibilidad de agenda para toma de muestras.
- Una vez el demandante informó su elección de Laboratorio correspondiente a Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S. Instituto de Genética de Bogotá en Convenio con el Laboratorio Higuera Escalante del Centro Médico Carlos Ardila Lülle de Floridablanca, mediante auto de fecha 17 de abril se ordena oficiar a la entidad para conocer turno y costos de la toma de muestra a la niña ANA SOFÍA MARÍN QUINTERO, su progenitora LAURA MARCELA QUINTERO, y el señor EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO.
- Por auto del 4 de mayo de 2023 se informa que el Laboratorio Yunis reservó cita para la toma de muestras a la niña ANA SOFÍA MARÍN QUINTERO, su progenitora LAURA MARCELA QUINTERO, y el señor EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO para el día 31 de mayo de 2023.
- Finalmente, mediante auto fechado 14 de julio de 2023 (f.d.018), se corrió traslado por el término de tres (3) días, a las partes de los resultados de la prueba de ADN, acorde a lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 Art. 386 del C.G.P. sin que este hubiese sido objeto por lo cual dicho dictamen quedó en firme. En consecuencia, se procede a

proferir sentencia de plano, de acuerdo con lo previsto en el artículo 278, num 2 del C.G.P., y en observancia de las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El instrumento internacional por excelencia que regula el derecho de la infancia y la adolescencia se encuentra plasmado en la convención sobre los derechos del niño, vinculante para el Estado colombiano, a partir de la Ley 12 de 1991.

El artículo 7.1 de la convención en comento, establece que " *El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*".

Sumado a lo anterior, el derecho constitucional patrio reconoce el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la identidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el asunto de marras, puesto que la calidad de hijo deriva de una relación de parentesco que concierne al estado civil de las personas y bien es sabido que éste hace parte de los atributos de personalidad que el Estado está en la obligación de reconocer.

En ese sentido, la ley positiva establece los mecanismos de impugnación y reclamación del estado civil de las personas que, para el asunto de marras, interesa la remisión expresa del artículo 5 de la Ley 75 de 1968, según el cual, el reconocimiento voluntario de la filiación extramatrimonial "solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil".

Como quiera que lo impugnado en esta oportunidad trata del reconocimiento voluntario del señor EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO, la norma llamada a regular la situación jurídica particular corresponde al artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, el cual trata sobre la impugnación de la paternidad y cuyo tenor reza:

"Art. 248.- Modificado. Ley 1060 de 2006, art. 11. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. (...).

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

En tal virtud, el Despacho encuentra acreditada la causal primera de la norma acabada de transcribir, puesto que, de la prueba científica obrante en autos, la cual se encuentra en firme, se pudo establecer que el señor EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO no es el padre biológico de la niña ANA SOFÍA MARÍN QUINTERO.

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando que la niña ANA SOFÍA MARÍN QUINTERO no es hija biológica del señor EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO, con la correspondiente inscripción de esta decisión, en el registro civil de nacimiento de la menor de edad.

En consecuencia, el Despacho condenará a costas a la demandada LAURA MARCELA QUINTERO, fijando como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) a favor del demandante, el señor EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.185.184 **NO** es el padre biológico de la niña ANA SOFÍA MARÍN QUINTERO, identificada con el NUIP 1097921189, nacida el 31 de diciembre de 2018, inscrita en la Notaría Primera de Floridablanca bajo el indicativo serial 59847452.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Primera de Floridablanca, para que proceda a remplazar la inscripción del registro civil de nacimiento de la niña ANA SOFÍA MARÍN QUINTERO, con indicativo serial 59847452, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

CUARTO: CONDENAR en costas a la señora LAURA MARCELA QUINTERO, fijando como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) a favor del demandante, el señor EDWAR MAURICIO MARÍN TRISTANCHO, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d672e99e5aa3a8d6f4af6f614ec5bf5de1b7883e259f70305b31332941cc5777**

Documento generado en 11/08/2023 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>